



PES/138/2021.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/138/2021.

**DENUNCIANTE:** NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO.

**DENUNCIADO:** SALVADOR BAZANTE MORALES Y PARTIDO RSP.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por Nicolás Enrique Feria Romero por propio derecho, en contra del ciudadano **Salvador Bazante Morales y el Partido Político RSP**, por la probable comisión de calumnia y culpa in vigilando, respectivamente.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>RSP</b>	Partido Político Redes Sociales Progresistas.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

**3. Presentación de la queja.** El veinte de mayo, el ciudadano Nicolás Enrique Feria Romero, por su propio derecho presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral Local.

**4. Radicación.** El treinta de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/274/2020** y ordenó realizar diversas diligencias.

**5. Emplazamiento.** El dos de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento al ciudadano Salvador Bazante Morales.

**6. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión al Tribunal.** El dieciséis de julio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció el denunciado, no así el denunciante, posteriormente, el veinte de julio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/274/2021 al Tribunal.

**7. Recepción y turno a ponencia.** El veintiuno de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3165/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/274/2021, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando radicado con la clave **PES/138/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

**8. Remisión de autos.** Por acuerdo de veintiséis de octubre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del veintiocho de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones Electorales y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 443 numeral 1, inciso j) de la Ley General y 307 fracción XV de la Ley Electoral es decir, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

#### **1. Denuncia**

El denunciante señala que el dieciséis de mayo, el ciudadano Salvador Bazante Morales publicó un video en el que dice lo siguiente: *“hoy, vengo a decirles que debemos sacarnos de la cabeza que únicamente los ricos y hacendados son quien puedan ocupar un puesto a diputado local y que son solapados por los gobiernos”* frase con la cual dice hace referencia al denunciante, además en dicho video, a su decir, se observa su foto con la leyenda *“no más saqueos”* *“no más corrupción”*.

#### **2. Defensa**

El denunciado, en esencia manifiesta que, en el video realizado, no calumnia ni denosta a ninguna persona, pues lo mencionado se desprende en el marco de su libertad de expresión, dado que, en una campaña electoral el debate es frontal, desinhibida y vigorosa, además que, la leyenda no más saqueos ni más corrupción es una propuesta que enarbó sin mencionar a alguna persona en particular.

Refiere también que, su dicho está basado en hechos ciertos, no falsos, pues en el dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado no se aprobó la cuenta pública de Santiago Juxtlahuaca del ejercicio fiscal 2018.

Por ello, considera que, no se acredita transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u

opiniones que, apreciadas en su contexto general, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>2</sup>.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>3</sup>, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de

<sup>2</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

<sup>3</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

### **A) Marco normativo aplicable.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Así también, la Constitución Federal en su artículo 41 fracción III apartado C) señala que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

La citada Ley, en su artículo 471 numeral 2 refiere que, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte

afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Por su parte, el artículo 443 numeral 1, inciso j) establece que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha Ley: La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 2 fracción XXVIII, define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracciones I y II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a

efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

## **B) Valoración probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/20087, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE</b>
<b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Consistente en dos links de Facebook.
<b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Consistente en cinco capturas de pantalla relativas a un video de Facebook.
<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en glosa certificada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/687/2021 y anexos, signado el dos de julio de dos mil veintiuno por la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el acta circunstanciada de verificación y certificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el oficio IFREO/DG/CFR/RC/830/2021, signada el nueve de julio del presente año por la Registradora del Distrito Judicial del Centro.
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO SALVADOR BAZANTE MORALES</b>

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del dictamen del expediente número 28, del índice de la Comisión Permanente de Vigilancia del OSFE. De la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de julio, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, mientras que a las pruebas técnicas, la presuncional legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, se les concede valor indiciario, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

### **C) Análisis del caso concreto**

En el caso concreto, el denunciante, aduce que el ciudadano Salvador Bazante Morales, realizó propaganda y política negra, difamatoria y calumniosa en su contra por la publicación de un video en Facebook.

Esto es, se analizará si el denunciado realizó propaganda calumniosa en contra del denunciante; en tal sentido, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes difundan información que afecte la imagen de sus contrincantes y con ello influir en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

En ese sentido, el diccionario de la real academia española define la palabra calumnia de la siguiente manera:

*Del lat. calumnia.*

*1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*

*2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> Diccionario de la lengua española, de la real academia española, consultable en <https://dle.rae.es/calumnia?m=form>

Así tenemos que, de la interpretación de los numeral 2 del artículo 471 en relación con el concepto antes mencionado, se desprende que, para que se configure la infracción es necesario que se acrediten las siguientes circunstancias:

- La imputación de hechos o delitos falsos
- Que se realice a sabiendas de su falsedad

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de estos supuestos, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

Atendiendo al primer elemento tenemos que, el denunciante refiere que el denunciado publicó un video en el cual refería actos de propaganda y política negra, calumniosa y difamatoria hacia su persona.

En ese sentido, del acta de verificación UTJCE/QD/CIRC-347/2021 se advierte que en la página de la red social Facebook con el nombre de Salvador Bazante se encuentra un video con una duración de un minuto con once segundos publicado el dieciséis de mayo, en el cual se escucha lo siguiente:

*“Voz uno: R S P.*

*Voz dos: Compañeras y compañeros, te habla tu amigo Salvador Bazante Morales, candidato a diputado local, por el distrito cero siete por redes sociales progresistas, hoy vengo a decirles que debemos sacarnos de la cabeza que **únicamente los ricos y hacendados, son quien pueden ocupar un puesto a diputado local y que son solapados por los gobiernos**, quiero decirles que los de abajo también podemos, que los de abajo también tenemos el derecho a ocupar una curul, en el congreso del estado, que nosotros los pobres también podemos estar ahí arriba para legislar, modificar las leyes a favor de los pueblos originarios, que nos reconozcan como el cuarto nivel de gobierno, sé que juntos podemos lograrlo, ¡que vivan los pueblos originarios!, ¡que vivan nuestros usos y costumbres!, ¡viva redes sociales!, por eso, te pido que este seis de junio, me apoyes con tu voto, porque juntos ¡si podemos!”.*



El denunciante dice que esas palabras hacen referencia a él, ya que en ese momento se encontraba participando como candidato por el distrito 07.

Por su parte el denunciado reconoce como suya la cuenta en la cual fue publicado dicho video, pero aclara que no mencionó a ninguna persona en el mismo, ya que únicamente realizó propuestas en el marco de su libertad de expresión, ya que a su decir, en una campaña electoral el debate es frontal, desinhibido y vigoroso.

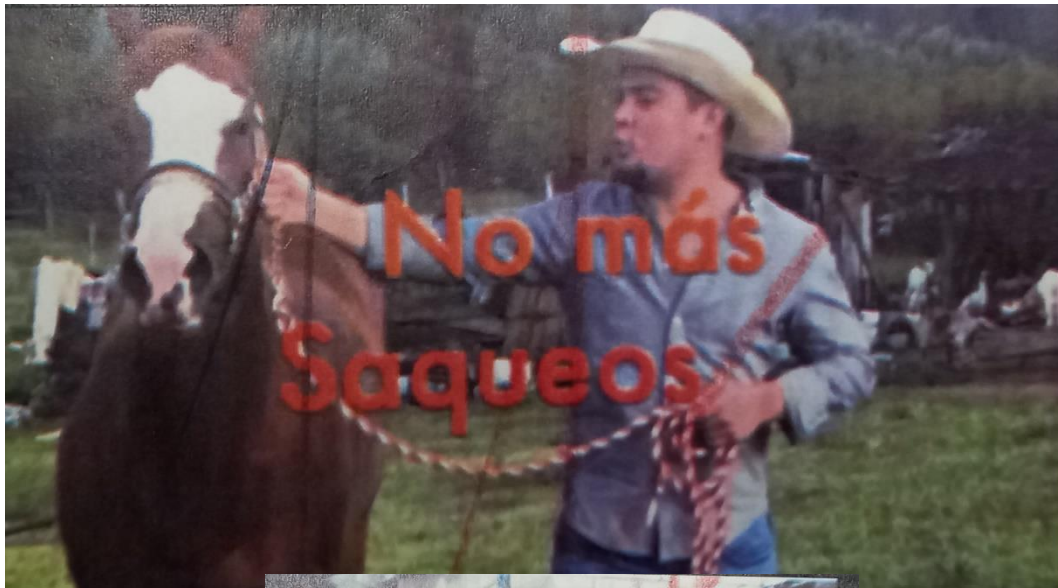
En ese sentido, de lo referido en el video se puede advertir que el denunciado realizó una serie de propuestas con el objetivo posicionar su plataforma política ante la ciudadanía, haciendo además una crítica respecto a las personas que él llama “ricos y hacendados”, sin que se pueda advertir que dicha crítica haya sido dirigida a alguna persona o partido político en particular.

Así, toda vez que no se mencionan nombres o expresiones inequívocas, de las cuales se pueda inferir la identidad de la persona o personas a las que se hace referencia en el mensaje, este Tribunal no tiene certeza de que en dicho mensaje se hizo alusión al denunciante.

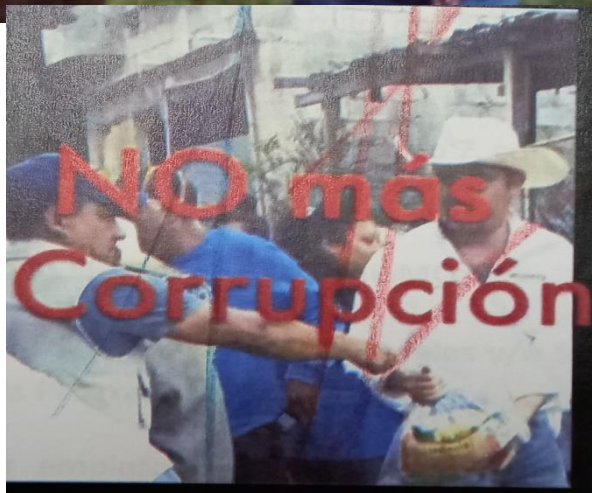
Ahora bien, en el mismo video se observa la toma de una persona del sexo masculino de tez morena clara, cejas semipobladas, quien se encuentra con el rostro en posición de perfil, así como con barba tipo ancla, viste camisa color gris, pantalón tipo mezclilla en color azul, porta sombrero en color claro y sostiene en las manos un lazo en colores blanco y rojo, el cual conecta con un caballo color café con manchas en color blanco, por encima de la fotografía se visualiza

el siguiente texto “**no más saqueos**”., como se muestra a continuación:

De igual forma, en dicho video, se visualiza a un grupo de



personas  
aparentemente  
encuentran en  
abierto, del  
personas se  
un masculino  
morena clara,  
semipobladas,



quienes  
se  
un lugar  
grupo de  
aprecia a  
de tez  
cejas  
así como

con barba tipo ancla, viste camisa color blanca, pantalón tipo mezclilla en color azul, porta sombrero en color claro y sostiene en las manos una bolsa transparente que en su interior contiene diferentes objetos de etiquetas en colores amarillo, negro, naranja; por encima de la fotografía se visualiza el siguiente texto “**no más corrupción**”, como se observa en la siguiente imagen:



En ese sentido, el denunciante refiere las fotografías que se observan de fondo en la parte del video en la cual aparecen las frases “no más saqueos” y “no más corrupción” son suyas.

Sin embargo, no se puede acreditar que se realizara la imputación de ningún hecho o delito específico puesto que, solo se muestran las citadas frases, sin que se haga referencia a circunstancias de tiempo modo y lugar, es decir, ¿qué hecho o delito se cometió? (en el caso no menciona ningún tipo penal en particular), ¿quién lo realizó? (no realiza un señalamiento directo al denunciante), ¿cuándo se suscitó?, ¿de forma fue realizado? y ¿dónde se llevó a cabo?.

Aunado a que, es un hecho notorio<sup>5</sup> que el denunciante actualmente es Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, por lo que, al ser una figura pública es más susceptible a la crítica que realice la ciudadanía o sus opositores, respecto a trabajo desempeñado durante su administración pues esta, forma parte del debate público respecto a temas de interés general.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 46/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS<sup>6</sup>.

Por lo tanto, la propaganda realizada por el denunciado se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, que refieren lo siguiente:

<sup>5</sup> En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley Electoral.

<sup>6</sup> Visible en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.*

De lo anterior, tenemos que debe privilegiarse la libertad de expresión así como la manifestación de ideas u opiniones, con la única limitante que no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Lo cual no ocurre en el presente caso ya que, no se realiza ninguna expresión que con palabras ofensivas o imágenes que muestren contenido inapropiado, de igual manera, no se advierte que se expongan circunstancias de la vida privada de ninguna persona, así tampoco, la violación de los derechos de alguna tercera persona, pues solo se hace referencia a propuestas de campaña que buscan el posicionamiento de la plataforma política del denunciado, tampoco se muestran frases que inciten a la violencia o al desorden, que

puedan traer como consecuencia la comisión de delitos o la perturbación al orden público.

En ese sentido tenemos que, en una contienda electoral, debe privilegiarse que se realice el debate político, bajo un margen de tolerancia, puesto que, las candidatas y los candidatos pueden exponer sus opiniones respecto a sus contrincantes, únicamente con las limitantes ya mencionadas, a lo cual estos, pueden ejercer su derecho de réplica, fomentando el debate que sirva para que la ciudadanía, de acuerdo a su propio criterio y punto de vista, emita libre e informada su sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO<sup>7</sup>.

Con lo anterior, arribamos a la conclusión que, **no se acredita** el elemento consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

En consecuencia, el segundo elemento consistente en el conocimiento respecto de la falsedad de los hechos **no se acredita**, puesto que al no satisfacerse el supuesto consistente en la imputación de un hecho o delito falso, no existe materia fáctica respecto de la cual el denunciado tuviere o no conocimiento sobre su veracidad o falsedad.

En ese sentido, tomando en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; las probanzas analizadas (consistentes en la verificación del video antes señalado) al no estar

---

<sup>7</sup> Visible en la siguiente página de internet <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRE SI%c3%93N,E,INFORMACI%c3%93N.,SU,MAXIMIZACI%c3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%c3%8dTICO>.

relacionada con alguna otra, se limita a ser un indicio insuficiente por sí sola para acreditar la infracción denunciada.

Razón por la cual, al no acreditarse que el denunciado realizó la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada.**

### **Culpa in vigilando al Partido Político RSP**

Finalmente, en razón a que no se tiene por acreditada la infracción a la normativa electoral del denunciado Salvador Bazante Morales, y dado que, el Partido Político RSP es una persona jurídica que y por lo tanto, no puede actuar por sí misma sino que, únicamente podría cometer la infracción a través de su candidato y denunciado en el presente juicio, en consecuencia tampoco se acredita la culpa in vigilando imputada al citado instituto político.

Por lo expuesto y fundado, se

## **VI. NOTIFICACIÓN**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese por correo electrónico a la parte denunciante y al denunciado y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en los términos ordenados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por unanimidad de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>8</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.